



Organismo de Control Interno de la Contraloría General de la Federación y Organismos de Control Interno de los Estados y Organismos de Control Interno de las Entidades Federativas y Organismos de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

69

Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

MÉXICO DISTRITO FEDERAL, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.--

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra de los Ciudadanos **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ, con Registro Federal de Contribuyentes** [REDACTED], Agente del Ministerio Público y **RICARDO HUERGO GARCÍA, con Registro Federal de Contribuyentes** [REDACTED] Agente del Ministerio Público, adscritos al momento de los hechos, a la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo **47 fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO-----

1.- Que el nueve de mayo de dos mil catorce, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio CG/CIPGJ/DAEG/4561/2014, del ocho del mes y año en cita, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental, de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual se hizo del conocimiento que derivado del Acta de Entrega-Recepción de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, se desprende la existencia de presunta responsabilidad administrativa; documentación que fue remitida para efectos del artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; documentación de la que se infieren presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a los Ciudadanos **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ y RICARDO HUERGO GARCÍA**, fojas 01 a 17 de autos. -----

2.- Que el quince de mayo de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Radicación, por lo que se ordenó la apertura y registro del expediente administrativo CI/PGJ/D/1015/2014, como se desprende a foja 18 de autos del expediente. -----

3.- Que con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el tres de noviembre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ y RICARDO HUERGO GARCÍA**, como puede observarse a fojas 28 a 32 de autos, por lo que se les citó mediante los oficios CG/CIPGJ/11870/2014 y CG/CIPGJ/11872/2014, respectivamente, ambos del doce de noviembre de dos mil catorce, notificados a los referidos servidores públicos mencionados a través de las correspondientes Actas de Notificación de fechas veintiséis de noviembre de dos mil

[Handwritten signature]



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

catorce, respectivamente, visibles a fojas 37 a 40 y 56 a 59 del expediente, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran a la Audiencia de Ley a efecto que aportaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de las irregularidades detectadas al realizar Acta Entrega de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece. -----

4.- El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, a las trece horas, en atención al citatorio mencionado en el Resultado que antecede, compareció oportunamente a su Audiencia de Ley la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, por lo que formuló su declaración por escrito en la que refirió lo que a su derecho convino, admitiéndose pruebas procedentes, visible a fojas 41 a 55 de autos. -----

5.- El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, a las diecisiete horas con treinta minutos, en atención al citatorio mencionado en el Resultado 3 que antecede, compareció oportunamente a su Audiencia de Ley el Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, por lo que formuló su declaración por escrito en la que refirió lo que a su derecho convino, visible a fojas 60 a 68 de autos. -----

A consecuencia de lo cual y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda, y -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Que esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 Segundo Párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Que el carácter de servidores públicos, al momento de los hechos atribuidos a los Ciudadanos **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ** y **RICARDO HUERGO GARCÍA**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de Folio 8794071, visible a foja 24 expedida a nombre de **CASTAÑEDA PÉREZ SUSANA**; así como, con la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con número de Folio 0658, visible a foja 25 de autos, expedida a nombre de **HUERGO GARCÍA RICARDO**; documentos suscritos por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de los que se aprecia el cargo que desempeñaban en la citada Procuraduría, las cuales por haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal

1
4



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

Federal, con lo que se acredita, que los ahora involucrados se desempeñaban al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo que se les otorga valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su numeral 45, para acreditar su carácter de servidores públicos, por lo tanto son sujetos de dicha Ley Federal, de conformidad con su artículo 2°.

III.- Que por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la servidora pública **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, la misma se hace consistir en que:

En su calidad de servidora pública saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el día veintiuno de enero de dos mil trece, fecha en que se separó del cargo, dada la designación del servidor público entrante (foja 2); sin embargo la firma del acta de Entrega-Recepción fue realizada hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante RICARDO HUERGO GARCÍA, (fojas 10 a 17), es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidora pública saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el día doce de febrero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicitó hasta el día trece de febrero de dos mil trece (foja 3).

Lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y quebranto a la

24



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

obligación que le imponen los artículos, 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo **47 en su fracción XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

III.1.- El oficio número CG/CIPGJ/DAEG/4561/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copias certificadas del expediente número [REDACTED] visto a foja 1 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que se dio vista por conductas constitutivas de responsabilidad administrativa, derivadas del incumplimiento a la normatividad en una entrega-recepción, dado que feneció el término de quince días hábiles para realizarla.-----

III.2.- La copia certificada del oficio 200/207/FRVT/132/2013-01, de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, signado por la Licenciada PENÉLOPE ROJAS RODRÍGUEZ, en el que designa al Ciudadano RICARDO HUERGO GARCÍA, para ocupar el cargo de Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día veintiuno de enero de dos mil trece, que aparece a foja 2 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que a partir del veintiuno de enero de dos mil trece, el servidor público en comento quedaba como titular de esa agencia y que por lo tanto a partir de esa fecha empezaba a transcurrir el término para la entrega-recepción.-----

III.3.- La copia certificada del escrito de fecha doce de febrero de dos mil trece, signado por la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, en el que solicita, a esta Contraloría



Exp.: C/PGJ/D/1015/2014

Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la designación de un representante para llevar a cabo la Entrega-Recepción de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a fojas 3 a 8 de actuaciones; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que la servidora pública saliente solicitó la intervención de la Contraloría Interna para que se llevara a cabo esa entrega-recepción, hasta esa fecha.-----

III.4.- La copia certificada del oficio número CG/CIPGJ/01303/2013, de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, signado por el entonces Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se designó a la [REDACTED] para que asistiera, como representante de este Órgano Interno de Control, a la Entrega-Recepción de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 9 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que se designó representante de esta Contraloría Interna para intervenir en esa entrega- recepción.-----

III.5.- La copia certificada del Acta administrativa de Entrega-Recepción de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, firmada por el servidor público saliente **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ** y por el servidor público entrante RICARDO HUERGO GARCÍA, que corre agregada a fojas 10 a 17 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que esa entrega- recepción se realizó hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece.-----

Handwritten marks and signatures in blue ink at the bottom left of the page.



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

III.6.- La Copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación Personal, con número de folio 8794071, de donde se desprende la calidad de Servidora Pública, de la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, que aparece a foja 24 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que la mencionada se desempeñaba como servidora pública. -----

III.7.- La copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 0658, de donde se desprende la calidad de Servidor Público, del Ciudadano RICARDO HUERGO GARCÍA, visible a foja 25 de actuaciones; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el mencionado se desempeñaba como servidor público.-

Del estudio y análisis de los anteriores elementos de prueba queda acreditado que la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, en su calidad de servidor público saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia, en la Agencia de Centro I de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, omitió realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, como estaba obligada en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que señalan respectivamente, 18 primer párrafo: "...Para llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento...", y, 19 primer párrafo: "...El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y,



Exp.: C/PGJ/D/1015/2014

para verificar el contenido de la misma...”, toda vez que de conformidad con lo establecido por los mencionados numerales, esa Entrega-Recepción, se realiza a través de un acta, la cual debe formalizarse a más tardar quince días hábiles después de la renuncia del servidor público saliente, a lo cual en el caso que nos ocupa no se dio el debido cumplimiento, dado que aún cuando la mencionada **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, se separó de su cargo en fecha veintiuno de enero de dos mil trece, como se desprende del oficio 200/207/FRVT/132/2013-01, que aparece a foja 2 de autos, por el que la Licenciada PENÉLOPE ROJAS RODRÍGUEZ, designa al servidor público RICARDO HUERGO GARCÍA, para ocupar el cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir de la fecha señalada; por ende, en ese momento empezaban a transcurrir esos quince días hábiles; sin embargo, no fue sino hasta el veintiuno de febrero de dos mil trece, que se realizó el Acta administrativa de Entrega-Recepción de la Agencia de Centro I, de la mencionada Fiscalía, que corre agregada a fojas 10 a 17 del expediente, la cual fue firmada por el servidor público saliente **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ** y por el servidor público entrante RICARDO HUERGO GARCÍA, esto es, cuando ya había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles, en razón que feneció el doce de febrero de dos mil trece, como se estableció en el oficio CG/CIPGJ/DAEG/4561/2014, del ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 1 del expediente; por lo consiguiente no se dio cumplimiento a la normatividad referida y se rebasó el plazo establecido para esa entrega –recepción, lo anterior, derivado de que se omitió solicitar oportunamente la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que separó del cargo de Responsable de Agencia, de la citada Agencia de Centro I, en virtud de que fue hasta el doce de febrero de dos mil trece, que la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, por escrito visible a fojas 3 a 8 de actuaciones, solicitó a esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la designación de un representante para llevar a cabo la Entrega-Recepción de esa Agencia; es decir, el día que fenecía ese término, lo que conllevó a que mediante oficio CG/CIPGJ/01303/2013, del diecinueve de febrero de dos mil trece, visto a foja 9 de autos, el Contralor Interno designara representante para la Entrega-Recepción de la multicitada Agencia de Centro I; y por consiguiente, que esta no se llevara a cabo dentro del término legal; lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su encargo, ello sin que de las constancias de autos se desprenda motivo legal alguno que justifique su omisivo proceder y menos aún que lo avale, por lo que se le reprocha a través del presente disciplinario. -----

Handwritten marks in blue ink, including a large '1' and some scribbles.



Exp.: C/PGJ/D/1015/2014

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción de que es administrativamente responsable, por estar las referidas probanzas adminiculadas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales **280, 281, 285, 286 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, en su calidad de servidora pública saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiuno de enero de dos mil trece, fecha en que se separó del cargo, dada la designación del servidor público entrante; sin embargo la firma del acta de Entrega-Recepción fue realizada hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante RICARDO HUERGO GARCÍA, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidora pública saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el día doce de febrero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicitó hasta el día trece de febrero de dos mil trece, con lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y quebranto a la obligación que le imponen los artículos, 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Handwritten marks: a large 'P' and some illegible scribbles.



Exp.: C/PGJ/D/1015/2014

V.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito por la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, servidora pública, en el desahogo de su Audiencia de Ley de las trece horas del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas 41 a 55 de autos, en los siguientes términos: -----

Con relación a sus manifestaciones vertidas en su escrito de declaración visible a fojas 46 a 48 de autos, en el sentido que: *Las imputaciones que se le formulan son infundadas, toda vez que se funda en preceptos legales que no son aplicables a la conducta imputada y sólo se hace referencia a un sinnúmero de artículos diversos, en forma genérica, sin que se realice una adecuación de la conducta que se le reprocha y cómo es que esa conducta infractora se adecúa a la normatividad señalada, por lo que el acto de autoridad carece de la debida fundamentación y motivación, y por lo tanto, queda acreditado que no cometió falta administrativa alguna, ya que su conducta no se adecúa a ningún precepto legal que acredite las imputaciones infundadas, genéricas y abstractas que le fueron formuladas.* -----

Al efecto, es de señalar que tales manifestaciones resultan insuficientes para deslindarla de la responsabilidad en que incurrió, ya que contrario a lo aludido por la deponente, el presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentra debidamente fundado y motivado en el incumplimiento por parte de la incoada de la normatividad que rige el servicio que tiene encomendado, en razón que tal y como se le hizo sabedora desde el oficio CG/CIPGJ/11870/2014 del doce de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 37 a 40 de autos, por el que se hizo del conocimiento de la deponente tanto de los hechos o la conducta atribuida consiste propiamente en que omitió realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, como Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esto dentro del límite temporal de quince días hábiles, tal como estaba obligada en términos de lo dispuesto por los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es decir, que omitió dar cumplimiento concretamente a lo señalado por estos numerales y no a un sinnúmero de artículos de diverso ordenamiento como de manera genérica y sin precisar refiere la deponente, de lo que se deriva que la conducta que le fue imputada se encuentra debidamente acreditada y fundamentada al tenor de lo ya acotado a lo largo del presente Considerando, misma que se encuentra debidamente sustentada en el incumplimiento de un deber legal que le imponía el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, de realizar como servidor público saliente al cargo de que desempeñó como Responsable de Agencia de la citada Agencia de

Handwritten marks and signatures in blue ink at the bottom left of the page.



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

Centro I de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiuno de enero de dos mil trece, entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante dentro del límite temporal de quince días hábiles, posteriores a la salida de ésta, sin embargo la firma del acta de Entrega-Recepción fue realizada hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece, visible a fojas 10 a 13 de autos, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles que establece la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, para ello, por lo consiguiente, no le asiste la razón al argumentar una falta de fundamentación y motivación, derivada de que no se realizó la correcta adecuación de la conducta a la norma, dado que por el contrario quedó debidamente corroborado que no dio oportuno cumplimiento al término señalado en la ley para realizar la correspondiente entrega-recepción y en ese tenor no se trata de una imputación infundada, genérica y abstracta, como falazmente pretende hacer valer, sino una omisión al cumplimiento de la legalidad por parte de la deponente, mismo que con el presente argumento no justifica, con lo que se reitera que la imputación que le fue formulada se encuentra debidamente fundada y motivada, contrario a su aseveración, por lo que el presente argumento resulta inoperante para deslindarlo de la responsabilidad en que incurrió.-----

En relación con sus argumentos vertidos por escrito visible a fojas 48 a 52 del presente expediente, en el sentido de que: *Resulta infundado que se le atribuya que con su conducta contravino lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dado que lo tutelado por esa fracción son aspectos genéricos y subjetivos, en virtud de que no señala ningún caso concreto, por lo que resulta inexacta su aplicación y le causa agravio, puesto que limitan su capacidad de defensa y le causa un estado de indefensión, aunado a que no se precisa por parte del Órgano Interno de Control, el por qué la conducta se adecúa a la referida normatividad, con lo que se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, al carecer de la debida fundamentación y motivación, de lo anterior, resulta claro que las imputaciones que le fueron realizadas son infundadas, ya que siempre ha cumplido con sus obligaciones y realizado con la máxima diligencia el servicio encomendado, sin actuar con dolo o negligencia.*-----

Al respecto, cabe señalar que esas aseveraciones resultan inoperantes para combatir las imputaciones que le fueron formuladas, habida cuenta de que la violación a lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se le reprocha, no versa sobre aspectos genéricos y subjetivos, como erróneamente refiere la deponente, ya que contrario a su aseveración, ese precepto legal aún cuando no precisa casos concretos, si tutela deberes que está



Exp.: C/PGJ/D/1015/2014

obligada a atender, dado que la fracción en cita establece: "...Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...", que regulen el servicio público que tiene encomendado, por ende, en el caso concreto la incoada con su conducta transgredió la misma, toda vez que al no realizó la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, como Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del límite temporal de quince días hábiles, posteriores a su salida, obligación que incumplió y que le imponían los artículos 18 párrafo primero y 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y al no dar el debido cumplimiento a una ley que rige la función de los servidores públicos transgredió la fracción en cita, bajo este contexto no le asiste la razón al argumentar que el presente disciplinario, no está debidamente fundado y motivado, y menos aún, que le cause un estado de indefensión que viole sus garantías, dado que la conducta desplegada por la servidora pública instrumentada se ajusta a la violación a los preceptos citados, y por tanto existe adecuación entre la conducta imputada y la norma que contemplaba los deberes que inobservó, lo cual se le hizo del conocimiento de la deponente desde el oficio CG/CIPGJ/11870/2014 del doce de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 37 a 40 de autos, por el que se hizo del conocimiento de la deponente tanto de los hechos o la conducta atribuida, y se le citó a la Audiencia de Ley que señala el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece: *(La Secretaría impondrá las sanciones administrativas, mediante el siguiente procedimiento: I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor)*, citatorio en el que se señaló con precisión en qué consiste la irregularidad y la normatividad infringida, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos; bajo este contexto, se evidencia que las manifestaciones vertidas por la incoada son inoperantes, ya que en ningún momento se ha violentado por esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, regla alguna contenida en las normas que señala y por el contrario, se ha respetado en el presente procedimiento administrativo que se resuelve lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la citación que realizó esta Autoridad, al servidor público instrumentado se efectuó mediante un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente mismo que se encuentra fundado y motivado cumpliendo en la especie con los parámetros estipulados en los artículos 14 y 16 Constitucionales y de conformidad con lo previsto por los artículos 109 fracción III "...Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..." y 113 "...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus

Handwritten blue ink marks and arrows at the bottom left of the page.

Impreso en el Distrito Federal, México, el día 10 de mayo de 2014.



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las Autoridades para aplicarlas..." de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos que facultan a esta Autoridad a sancionar a los servidores públicos que incurran en acciones indebidas y a iniciar el procedimiento administrativo y concatenado con el numeral 47 "...*Todo servidor público deberá salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan*); 57 segundo párrafo "...*La Contraloría Interna de la Dependencia o Entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes...*"; 60 "...*La Contraloría Interna de cada Dependencia o Entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias*" y 64 fracción I "...*La Secretaría impondrá las sanciones administrativas, mediante el siguiente procedimiento: Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor...*" y 92 segundo párrafo "...*Los Órganos de Control Interno tendrán las mismas facultades que la Ley les confiere a las Contralorías Internas de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las Dependencias, Entidades y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal...*" de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que bajo ese contexto, es evidente el fundamento legal que sustenta el debido actuar de este Órgano Interno de Control; en consecuencia, fue citado personalmente a la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley de la Materia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y emitiera sus alegatos correspondientes, respecto de las conductas atribuidas y cometidas como tal, sin que se violentara en forma alguna su derecho de defensa, y puede concluirse, que sí cometió una irregularidad que conlleva responsabilidad administrativa al ser evidente la violación de su parte como servidora pública a lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la materia; y si bien, pretende evadir su responsabilidad al referir que se señalan una serie de artículos sin realizar una adecuación de la conducta, en la especie no queda corroborado ya que como ha quedado acotado en líneas anteriores la normatividad que se le atribuye se adecua a la conducta que se le atribuye y en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, con lo que se evidencia que este Órgano Interno de Control no violentó norma alguna en perjuicio de la deponente, puesto que se reitera que al no realizar la entrega-recepción en el término legal, inobservó la ley de la materia que regula esos actos, con lo que violentó la supracitada fracción XXIV



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por consiguiente, su conducta merece ser sancionada. -----

En vía de alegatos la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, señaló: *“...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia del procedimiento administrativo, rigen supletoriamente los mismos principios que regulan el procedimiento penal federal, entre los que se encuentra **la presunción de inocencia** de las personas salvo prueba en contrario y el cual se desprende que la persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad no está obligada a probar su inocencia, sino que corresponde al órgano acusador demostrar la existencia de los actos que le imputa y la responsabilidad que se le reprocha ... toda vez que en las irregularidades administrativas que se le reprochan no existen los elementos jurídicos suficientes con los que se pueda presumir la presunta responsabilidad que se le atribuye... atentamente pido: ... por única y exclusiva vez, se abstenga este Órgano de Control Interno de sancionarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que los hechos que me son atribuidos no se encuentran acreditados aunado a ello son hechos que no revisten gravedad alguna y mucho menos constituyen delito...”* -----

Ahora bien, por lo que respecta al principio de presunción de inocencia a que alude, cabe resaltar que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, y éste se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. En ese orden de ideas, el primer aspecto guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto sancionador concreto, lo que en el presente asunto aconteció, ya que se reitera que mediante oficio citatorio CG/CIPGJ/11870/2014 del doce de noviembre de dos mil catorce, que le fue notificado personalmente a través del Acta de Notificación del veintiséis de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas

1
 4



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

37 a 40 de autos, se le emplazó a Audiencia de Ley a la servidora pública instrumentada, a efecto que declarara, alegara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, haciéndole de su conocimiento las causas, motivos y circunstancias de la imputación realizada en su contra, así como los preceptos jurídicos infringidos, lo que evidenció que se garantizó a la incoada la oportunidad de defensa previa; mientras que el segundo, se traduce en una regla en materia probatoria conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, de tal suerte que la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y en el expediente que se resuelve se han encontrado elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta que se le reprocha a la incoada, por lo que no puede ser considerada inocente de la infracción jurídica que se le atribuye, ya que se cuenta con pruebas idóneas que acreditan lo contrario, por lo tanto no opera en su favor el principio de presunción de inocencia, debido a que las irregularidades que se le atribuyen se encuentran debidamente fundadas, motivadas y suficientemente comprobadas. -----

Finalmente, solicita que por única vez este Órgano Interno de Control se abstenga de sancionarla de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que los hechos que le son atribuidos no se encuentran debidamente acreditados y no revisten gravedad alguna, mucho menos constituyen delito; al respecto cabe resaltar lo que al tenor literal señala el numeral invocado: -----

“ARTÍCULO 63.- *La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.*-----

Del precepto anteriormente transcrito se advierte que si bien es cierto, esta autoridad podrá abstenerse de sancionar a la infractora por una sola vez, también lo es, que hay que considerar una serie de aspectos para justificar la causa de la abstención como son: a) que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, b) cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias de la infractora; y, c) que el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.



... Dirección de Gestión, Estrategias y Responsabilidad

Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

En este tenor, si analizamos los aspectos señalados por cuanto se refiere a la hoy incoada, tendremos que los hechos sí revisten gravedad, en virtud que en su calidad de servidora pública saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiuno de enero de dos mil trece, fecha en que se separó del cargo, dada la designación del servidor público entrante; sin embargo la firma del acta de Entrega-Recepción fue realizada hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante RICARDO HUERGO GARCÍA, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidora pública saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el día doce de febrero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicitó hasta el día trece de febrero de dos mil trece, con lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y quebranto a la obligación que le imponen los artículos, 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. Por otro lado, el artículo que se analiza indica como segundo aspecto en el momento en que lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, en el caso que nos ocupa la hoy incoada tiene antecedentes de sanción por conductas reprochables cometidas en el ejercicio de sus funciones, como se acredita con el oficio CG/DGAJR/DSP/2408/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, del veintiséis de junio de dos mil catorce, visible a foja 27 de autos; ahora bien, respecto al último aspecto concerniente al daño causado, cabe señalar que en el asunto a estudio éste es inexistente, al tratarse de una conducta no cuantificable en forma pecuniaria y que aun si éste último aspecto no se agota ni constituye delito alguno, la conducta que se le atribuye a la infractora se encuentra debidamente acreditada y si reviste gravedad. -----

trámite



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

En esta tesitura, al no justificarse la causa de la abstención para sancionar a la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, por una sola vez, **NO HA LUGAR A RESOLVER DE CONFORMIDAD** lo solicitado. -----

Visto lo anterior, la declaración vertida por la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades acreditadas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

V.- Por lo que respecta a las probanzas admitidas a la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

A) La instrumental de actuaciones, consistente en lo que se actúe en el presente procedimiento en cuanto favorezca a sus intereses; la misma tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable a su oferente; toda vez que se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano Interno de Control conforme a sus facultades, así como todas las actuaciones que conforman el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal, en especial el oficio número CG/CIPGJ/DAEG/4561/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la copia certificada del oficio 200/207/FRVT/132/2013-01, de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, signado por la Licenciada PENÉLOPE ROJAS RODRÍGUEZ, en el que designa al Ciudadano RICARDO HUERGO GARCÍA, para ocupar el cargo de Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la copia certificada del escrito de fecha doce de febrero de dos mil trece, signado por la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, en el que solicita, a esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

Federal, la designación de un representante para llevar a cabo la Entrega-Recepción de la Agencia de Centro I, de la Agencia y Fiscalía en cita, la copia certificada del oficio número CG/CIPGJ/01303/2013, de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, signado por el entonces Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se designó a la [REDACTED] para que asistiera, como representante de este Órgano Interno de Control, a la Entrega-Recepción de la Agencia de Centro I, de referencia, la copia certificada del Acta administrativa de Entrega-Recepción de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del veintiuno de febrero de dos mil trece, firmada por la servidora pública oferente y por el servidor público entrante RICARDO HUERGO GARCÍA, la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación Personal, con número de folio 8794071, de donde se desprende la calidad de Servidora Pública deponente, la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 0658, de donde se desprende la calidad de Servidor Público, del Ciudadano RICARDO HUERGO GARCÍA, probanza que fue ofrecida por la instrumentada para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, en atención al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos suficientes que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, o justifiquen legal ni materialmente los mismos; sino por el contrario, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo que se resuelve se observa que en su calidad de servidora pública saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiuno de enero de dos mil trece, fecha en que se separó del cargo, dada la designación del servidor público entrante; sin embargo la firma del acta de Entrega-Recepción fue realizada hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante RICARDO HUERGO GARCÍA, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidora pública saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el día doce de febrero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que

1
4
→



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

se separó del cargo de Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicitó hasta el día trece de febrero de dos mil trece, con lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; sin que ninguna actuación realizada por la incoada, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación formulada en contra de la oferente que justifique legal o materialmente la omisión de tal acto, en contravención de las obligaciones que le imponen los numerales 18 párrafo primero y 19 párrafo primero, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, vigentes al momento de los hechos; al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación, por ende la responsabilidad administrativa que se le atribuye por el incumplimiento a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; valoración que se realiza, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45, sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal reza: -----

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques



Exp.: C/PGJ/D/1015/2014

*en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.**" --*

B) La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le favorezca; tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que no tiene alcance probatorio en descargo de su oferente, toda vez que al haber enlazado de manera lógica y natural los elementos contenidos en el presente expediente, ha quedado plenamente acreditado que en su calidad de servidora pública saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiuno de enero de dos mil trece, fecha en que se separó del cargo, dada la designación del servidor público entrante; sin embargo la firma del acta de Entrega-Recepción fue realizada hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante RICARDO HUERGO GARCÍA, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidora pública saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el día doce de febrero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para

1 24



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicitó hasta el día trece de febrero de dos mil trece, con lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, e incumplimiento a la normatividad que rige su actuar; sin que ninguna actuación realizada por la incoada, logre desestimar los hechos, ni el alcance y valor probatorio concedido a cada una de las constancias antes descritas; por lo que se concluye que la probanza en estudio resulta insuficiente para desvirtuar la imputación que pesa en contra de la incoada, que justifique legal o materialmente la omisión de tal acto, en incumplimiento a su deber de actuar con diligencia en términos de lo expuesto en el presente Considerando, sin que se desprendan presunciones legales o humanas que la excusen como lo pretende hacer valer, ya que de las constancias analizadas con antelación se desprende su responsabilidad administrativa valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

VI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III a V de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad...eficiencia ... que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”. -----

La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----

“Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.” -----

Handwritten signature or initials



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, en razón de que con su conducta incumplió lo establecido en los preceptos legales de la ley que se procede a mencionar:-----

DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL:-----

1004
 1004
 1004

Artículo 18 primer párrafo: *"...Para llevar a cabo la Entrega-Recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento..."*. -----

Lo anterior, en virtud que conforme al precepto legal en cita, se debe realizar la entrega- recepción, mediante el acto formal de un acta, lo que la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, como servidora pública no atendió en forma debida al haber omitido realizar la Entrega-Recepción de los recursos que tenía a su cargo, como Responsable de Agencia, en la Agencia de Centro I de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del término de quince días hábiles, ya que se separó de su cargo el veintiuno de enero de dos mil trece y no fue sino hasta el veintiuno de febrero del mismo año, que se realizó el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de esa agencia esto es, cuando ya había transcurrido en exceso el término en comento, que feneció el día doce de febrero de dos mil trece, lo anterior, derivado de que se omitió solicitar oportunamente la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración de esa acta, ya que fue hasta el doce de febrero de dos mil trece, que lo solicitó, es decir, el día que fenecía ese término, lo que conllevó a que no se llevara a cabo dentro del plazo legal. -----

Artículo 19 primer párrafo: *"...El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma..."*. -

Handwritten marks and arrows in blue ink.

Handwritten text at the bottom of the page, partially obscured.



Toda vez que esa norma le impone el deber de realizar esa entrega-recepción, dentro del término de quince días hábiles posteriores a que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, lo que incumplió al haber omitido realizar la Entrega-Recepción de los recursos que tenía a su cargo, como Responsable de Agencia, en la Agencia de Centro I de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro del término de quince días hábiles, ya que se separó de su cargo el veintiuno de enero de dos mil trece y no fue sino hasta el veintiuno de febrero del mismo año, que se realizó el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de esa agencia esto es, cuando ya había transcurrido en exceso el término en comento, que feneció el día doce de febrero de dos mil trece, lo anterior, derivado de que se omitió solicitar oportunamente la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración de esa acta, ya que fue hasta el doce de febrero de dos mil trece, que lo solicitó, es decir, el día que fenecía ese término, lo que conllevó a que no se llevara a cabo dentro del plazo legal. -----

VII.- Por lo antes expresado y atentos a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para la servidora pública **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: -----

La Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, con las conductas indebidas que se le reprochan y que han quedado debidamente acreditadas en el Considerando III de esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en la fracción XXIV del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debía haber observado durante el cargo que desempeño como Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiuno de enero de dos mil trece, fecha en que se separó del cargo, dada la designación del servidor público entrante; sin embargo la firma del acta de Entrega-Recepción fue realizada hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante RICARDO HUERGO GARCÍA, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidora pública saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el día doce de febrero de dos mil

1
4



Exp.: C/PGJ/D/1015/2014

trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicitó hasta el día trece de febrero de dos mil trece, con lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conducta con la transgredió la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo establecido en los artículos 18 primer párrafo y 19 primer párrafo de Ley de Entrega-Recepción de Los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. Por ello es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender al numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al momento en que incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo **53** de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer a la infractora, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos: -----

Por lo que hace a la relevancia de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la importancia de la conducta en que incurrió la incoada que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor refiere: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la

Handwritten marks in blue ink, including a checkmark and some illegible scribbles.



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que el origen de la relevancia de la conducta que fue acreditada a la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, como servidor público, emerge del incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad al momento de ejercer el cargo que como servidora pública saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiuno de enero de dos mil trece, fecha en que se separó del cargo, dada la designación del servidor público entrante; sin embargo la firma del acta de Entrega-Recepción fue realizada hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante RICARDO HÜERGO GARCÍA, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidora pública saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el día doce de febrero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicitó hasta el día trece de febrero de dos mil trece, con lo que

1
 2
 4



Comptroller General of the Federal District
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias
 Organizadas
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias
 Organizadas "B"
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del
 Distrito Federal
 Subsecretaría de Gestión, Denuncias y Responsabilidades



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

81

Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que evidencia el deficiente actuar desplegado por la instrumentada en el ejercicio de sus funciones. En este tenor se acredita que no desempeñó en forma debida el cargo que tenía conferido al momento de los hechos, en detrimento del desarrollo de la función establecida en la ley para realizar la entrega de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal como titular saliente al cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía en cita, a través de un acto formal, por el cual entreguen informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración de éstos, contenidas en un sólo documento, por cuadruplicado a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Organó de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos, lo que implicó un quebranto en la legalidad al no haber actuado conforme a la ley, no obstante de ser su obligación. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada es relevante; frente a ello, se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos u omisiones que generen deficiencia en el desempeño del cargo como Responsable de Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen llevando a cabo, como la acreditada a la supracitada **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**. -----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública, de lo que se desprende que las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$ 32, 261.75 (Treinta y Dos Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos 75/100 Moneda Nacional), como se acredita con el oficio 702 200/2266/14 del seis de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 26 de autos. -----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones de la infractora, que era de Agente del Ministerio Público, [REDACTED]

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

██████████ al momento de los hechos, con ██████████ que se corrobora con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de Folio 8794071, vista a foja 24 de autos; con antecedentes de sanción, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/2408/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 27 de autos; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades. Asimismo al considerar que entre sus condiciones tenía una antigüedad como empleada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de aproximadamente dieciocho años al momento de los hechos, se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para haber desempeñado debidamente su función como Responsable de Agencia en cumplimiento a las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas.-----

Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su conducta que propició con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en ella, como servidora pública sufriera un menoscabo, al favorecer el desamparo a la ciudadanía, situación que es completamente reprochable por la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública; lo anterior es así en virtud que en su calidad de servidora pública saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiuno de enero de dos mil trece, fecha en que se separó del cargo, dada la designación del servidor público entrante; sin embargo la firma del acta de Entrega-Recepción fue realizada hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante RICARDO HUERGO GARCÍA, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto,



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidora pública saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el día doce de febrero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicitó hasta el día trece de febrero de dos mil trece, con lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; conducta omisiva con la transgredió la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en la servidora pública involucrada para realizar las conductas irregulares que se le atribuyen, ya que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, en su calidad de servidora pública saliente del cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hasta el veintiuno de enero de dos mil trece, fecha en que se separó del cargo, dada la designación del servidor público entrante; sin embargo la firma del acta de Entrega-Recepción fue realizada hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece, mediante acta administrativa y anexos, en la que hizo entrega de los recursos humanos, materiales y financieros al servidor público entrante RICARDO HUERGO GARCÍA, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, como se establece en el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo consiguiente, incumplió con la obligación que tenía en su calidad de servidora pública saliente, de realizar la Entrega-Recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo, dentro del límite temporal de quince días hábiles, el cual, como establece el oficio de denuncia respectivo, feneció el día doce de febrero de dos mil trece; ya que omitió solicitar la designación del servidor público del

Handwritten blue ink marks and arrows at the bottom left of the page.



Comisionado General del Distrito Federal
 Subcomisión Central de Controlador Máximo en Discapacidad y Atención
 al Ciudadano
 Procuraduría General de Contralorías Internas en Discapacidad y Atención
 al Ciudadano
 Calle de la Amistad con la Procuraduría General de Justicia del Distrito
 Federal
 P.O. Box 1000, Ciudad de México, CDMX, México



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

Órgano Interno de Control para intervenir en la celebración del Acta Entrega-Recepción, así como remitir el proyecto correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del momento en que se separó del cargo de Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que lo solicitó hasta el día trece de febrero de dos mil trece, con lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de dejar su cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; conducta con la transgredió la normatividad que rige su actuar, con lo que causó deficiencia en el servicio de procuración de justicia; y, que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidora pública; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*”-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente dieciocho años, circunstancia que la capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió al desempeñar el cargo que desempeñó como Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que indebidamente omitió las diligencias materia del presente procedimiento administrativo. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, consistentes en un **Apercibimiento Privado** en el expediente PA/109/JUN-2006, como se acredita con el



Contraloría General del Distrito Federal
 Calle de la Justicia
 Ciudad de México

Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Organismo
 de Planeación y Organización
 Dependencias y Organismos



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

87

Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

oficio CG/DGAJR/DSP/2408/2014 del veintiséis de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a foja 27 de autos, de lo que se advierte que cuenta con diversa sanción administrativa que demuestra su reiterado actuar irregular en las funciones que tiene asignadas con motivo de su encargo como Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por la servidora pública responsable. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable a la servidora pública infractora y con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, en una conducta que incumple con las hipótesis del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se han dejado señaladas en la presente resolución y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer a la Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, la sanción consistente en un **APERCIBIMIENTO PRIVADO**; lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre que no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trate, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo, 56 fracción I, correlacionados con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita. -----

VIII.- Que por lo que respecta a la irregularidad atribuida Al servidor público Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**; la misma se hace consistir en que: -----

En su calidad de servidor público entrante en el cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día veintiuno de enero de dos mil trece (fojas 2 y 10), una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción

[Handwritten signature and initials]



Exp.: C/PGJ/D/1015/2014

dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la renuncia del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece (fojas 10 a 17), es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, es decir el día doce de febrero de dos mil trece, así como los cinco días previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos. -----

Lo que ocasionó a su vez incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo como Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por lo que infringió el contenido de los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos. -----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si la Ciudadana **RICARDO HUERGO GARCÍA**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 en su fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

VIII.1.- El oficio número CG/C/PGJ/DAEG/4561/2014, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y



Exp.: C/PGJ/D/1015/2014

Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remite copias certificadas del expediente número [REDACTED] visto a foja 1 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que se dio vista por conductas constitutivas de responsabilidad administrativa, derivadas del incumplimiento a la normatividad en una entrega-recepción, dado que feneció el término de quince días hábiles para realizarla.-----

VIII.2.- La copia certificada del oficio 200/207/FRVT/132/2013-01, de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, signado por la Licenciada PENÉLOPE ROJAS RODRÍGUEZ, en el que designa al Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, para ocupar el cargo de Responsable de Agencia de la citada Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día veintiuno de enero de dos mil trece, que aparece a foja 2 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que a partir del veintiuno de enero de dos mil trece, el servidor público en comento quedaba como titular de esa agencia y que por lo tanto a partir de esa fecha empezaba a transcurrir el término para la entrega-recepción.-----

VIII.3.- La copia certificada del escrito de fecha doce de febrero de dos mil trece, signado por la Ciudadana SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ, en el que solicita, a esta Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la designación de un representante para llevar a cabo la Entrega-Recepción de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a fojas 3 a 8 de actuaciones; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que la servidora pública saliente solicitó la intervención de la Contraloría Interna para que se llevara a cabo esa entrega-recepción, hasta esa fecha.-

Handwritten marks and signatures in blue ink at the bottom left of the page.



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

VIII.4.- La copia certificada del oficio número CG/CIPGJ/01303/2013, de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, signado por el entonces Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se designó a la C. [REDACTED] como representante de este Órgano Interno de Control, a la Entrega-Recepción de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visto a foja 9 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que se designó representante de esta Contraloría Interna para intervenir en esa entrega- recepción. -----

VIII.5.- La copia certificada del Acta administrativa de Entrega-Recepción de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, firmada por el servidor público saliente SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ y por el servidor público entrante **RICARDO HUERGO GARCÍA**, que corre agregada a fojas 10 a 17 del expediente; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que esa entrega- recepción se realizó hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece. -----

VIII.6.- La Copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación Personal, con número de folio 8794071, de donde se desprende la calidad de Servidora Pública, de la Ciudadana SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ, que aparece a foja 24 de autos; que tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que la mencionada se desempeñaba como servidora pública. -----

1
2
4



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

oficio número 200/207/FRVT/132/2013-01, visto a foja 2 de actuaciones, y que a partir de ese momento empezaban a transcurrir los quince días hábiles para que se formalizara la entrega-recepción de esa área, de conformidad con lo señalado por el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece: "...El servidor público entrante y saliente, deben firmar por cuadruplicado el acta de Entrega-Recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del Órgano de Control Interno respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores y en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designarán personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma...", lejos de levantar oportunamente y por su parte la correspondiente acta circunstanciada, a que hace referencia el numeral en cita, esperó hasta el veintiuno de febrero de dos mil trece, fecha en que se realizó el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a fojas 10 a 17 del expediente, la cual fue firmada tanto por la servidora pública saliente SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ, como por el servidor público entrante **RICARDO HUERGO GARCÍA**, esto es, cuando ya había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles, que establece la normatividad aplicable, dado que el mismo feneció el doce de febrero de dos mil trece, tal como se estableció en el oficio CG/CIPGJ/DAEG/4561/2014, del ocho de mayo de dos mil catorce, signado por el C.P. AGEO NAVARRO CALDERÓN, Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 1 del expediente; lo que acredita que no se dio cumplimiento a la normatividad referida, en razón que cinco días hábiles después de haber transcurrido el plazo de referencia, debió efectuar la correspondiente acta circunstanciada, esto es, el diecinueve de febrero de dos mil trece; con lo que se avalidencia que existe un desfase en la formalización de la entrega-recepción, ya que hasta el veintiuno del mismo mes y año en cita se formalizó la correspondiente entrega-recepción; lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo de la Agencia Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Consecuentemente, por la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose el valor de las documentales públicas y los elementos indiciarios mencionados a lo largo del presente Considerando; se crea la convicción de que es administrativamente responsable, por estar las referidas probanzas adminiculadas entre sí, de conformidad con lo previsto en los numerales **280, 281, 285, 286 y 290** del Código Federal de



86

Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; ya que de dichos elementos de prueba se desprende que el Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, en su calidad de servidor público entrante en el cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día veintiuno de enero de dos mil trece, una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la renuncia del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, esto es el día doce de febrero de dos mil trece, así como los cinco días previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo como Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; conducta con la que infringió el contenido de los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos. -----

IX.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito por el Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, como servidor público, en el



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

desahogo de su Audiencia de Ley de las diecisiete horas con treinta minutos del dieciséis de diciembre de dos mil catorce, visible a fojas 60 a 68 de autos, en los siguientes términos:-----

Por lo que hace a sus manifestaciones vertidas por escrito visibles a fojas 65 a 68 en el sentido de que: *Niega la imputación que se le realiza, ya que no se acredita que se le asignó para recibir el encargo de la Agencia Centro I, dado que el emitente ostenta el cargo de Agente del Ministerio Público y el sólo hecho de que se le cambie de agencia no implica que se le haya otorgado el cargo de Responsable de Agencia, puesto que el oficio que recibió sólo dice que partir de esa fecha quedaba adscrito a esa Agencia Centro I, sin señalar que quedaba como Responsable de la misma, por otro lado la hipótesis que se le refiere como incumplida no es aplicable al caso concreto, ya que el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sólo es aplicable al servidor público que entrega por renuncia, lo que en le especie no acontece ya que la Licenciada SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ, continua laborando para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que debe desestimarse el alcance que pretende dársele a lo referido por el Director de Auditoría y Evaluación Gubernamental de esta Contraloría Interna; por lo tanto, y en razón de que en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debe atenderse a las disposiciones del Código Penal Federal, debe estarse a lo previsto por su numeral 15 fracción II, que excluye de responsabilidad cuando se demuestre la inexistencia de los elementos que integran la descripción típica de la conducta; igualmente debe atenderse a lo señalado por el artículo 78 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón que la conducta que se le atribuye no tuvo consecuencia, por lo que al no existir ningún tipo de beneficio o daño, esta Contraloría Interna sólo contaba con un año para ejercer su facultad sancionadora y no es dable ampliar ese término basado en un sistema inquisidor, ya que ello violaría sus derechos contenidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio pro homine de aplicar la ley en lo más beneficioso para el hombre, más aún que ya entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, que es una disposición adjetiva, sin que al respecto se pronuncie el Gobierno del Distrito Federal; aunado a ello, fue hasta el cuatro de febrero de dos mil trece, en que fue enterado por parte del Secretario Particular del Fiscal que debía recibir la agencia, por lo que en ese momento se entabló comunicación con la servidora pública SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ, para que se realizara el acta de entrega- recepción, lo cual se llevó a cabo como consta en el presente expediente.*-----

Al respecto, es de señalar que las manifestaciones vertidas por el declarante constituyen meros argumentos defensivos que no le benefician para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye y en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, dado que si bien refiere que no está acreditado que en fecha veintiuno de



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

enero de dos mil trece, fue designado como Responsable de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que como se ha señalado con antelación, en esa fecha fue debidamente notificado que quedaba adscrito a esa agencia, y aún más refiere que el sólo cambio de agencia no implicaba que quedaba como responsable de ésta, ya que únicamente tiene el cargo de Agente del Ministerio Público, en el presente caso es evidente que llegó a la misma para desempeñar el cargo de Responsable de la Agencia Centro I, toda vez que no obra probanza alguna de la que se desprenda que al llegar a esa Agencia de Centro I, haya desempeñado funciones de Agente del Ministerio Público, esto es que hubiere sido asignado como titular de alguna Unidad de Investigación, para desempeñar las funciones inherentes a la misma, como es la integración de averiguaciones previas, sino que por el contrario, del estudio integral de las constancias de autos se desprende que fue designado para desempeñar el cargo de Responsable de Agencia, sin que el deponente aporte algún elemento de prueba que confirme que a su llegada, realizó otras funciones, puesto que si bien refiere que no fue sino hasta el cuatro de febrero de dos mil trece, que fue enterado que debía recibir la agencia, entonces debía haber aportado elementos de convicción que permitieran a esta autoridad establecer cuáles fueron sus funciones desde el veintiuno de enero de dos mil trece, fecha en que llegó a la Agencia Centro I, hasta el día cuatro de febrero del mismo año, día en que refiere fue enterado que debía recibir la misma como responsable; en tal virtud, se corrobora que desde el veintiuno de enero de dos mil trece, fue designado como Responsable de Agencia, por ende, a partir de esa fecha empezó a correr el término para la entrega-recepción de la misma; ahora bien, es de aclarar que este Órgano Interno de Control, en ningún momento le imputó al ahora deponente dentro del presente disciplinario el hecho de que omitiera llevar a cabo esa entrega-recepción y menos aún el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sino el hecho de que omitió levantar un Acta Circunstanciada con la asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a que no se formalizó el Acta de Entrega-Recepción en el término de quince días hábiles, ello a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad precisamente de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, lo que estaba obligado a realizar en términos de lo establecido en el primer párrafo del lineamiento TERCERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es decir, la conducta que se le imputa consiste propiamente en la transgresión a esta norma citada en último término, por lo que el presente argumento resulta inoperante para deslindarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió; y si bien intenta justificar su proceder al argumentar que



Expediente: CG/PGJ/D/1015/2014

Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

no es aplicable al caso concreto el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y que por lo tanto, debe excluirse de responsabilidad, por la inexistencia de los elementos que integran la descripción típica de la conducta, en términos del artículo 15 fracción II del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con su artículo 45, puesto que se reitera que no se le atribuyó la violación al numeral 19 párrafo primero de la Ley en cita, sino que transgredió lo dispuesto por el lineamiento TERCERO del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, cuya violación se encuentra acreditada en autos, dado que una vez transcurrido el plazo de quince días para la Entrega- Recepción de la Agencia Centro I, omitió realizar la correspondiente Acta Circunstanciada para hacer constar el estado de los asuntos que recibió, aunado a que no dio vista a su superior y ni al Órgano Interno de Control, como lo obligaba la citada normatividad, en consecuencia, no se actualiza la inexistencia de los elementos de la conducta típica a que alude el deponente; no obstante ello es de aclarar, que si bien el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, refiere el término de "renuncia", en el presente caso aún cuando la servidora pública saliente SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ, no haya renunciado y continué prestando sus servicios para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al salir del encargo de la Agencia Centro I, en comento, estaba obligada a entregar la misma al servidor público deponente al haber sido designado como servidor público entrante, en términos de la citada normatividad, puesto que resultaría ilegal, que pasara a otra adscripción sin formalizar la entrega del área que dejaba y que el servidor público deponente al llegar al área se hiciera cargo de la misma, sin tener conocimiento de cuáles eran los recursos y asuntos que se dejaban, entonces, la mencionada servidora pública debía formalizar esa entrega-recepción en el término legal y abstenerse de hacerlo, el ahora deponente como servidor público entrante debió llevar a cabo al Acta Circunstanciada correspondiente; así mismo es de precisar que el término de la prescripción de la facultad sancionadora de esta Contraloría Interna, que pretende hacer valer el deponente, no resulta aplicable en la especie en el presente caso, toda vez que como el propio declarante refiere, en el presente asunto no se cuenta con un monto de beneficio obtenido o daño ocasionado, por ende, debe estarse al término de prescripción señalado por la fracción II del artículo 78 de la Ley de la Materia, que es de tres años, dado que el término de un año señalado por la fracción I, alude a una cuantía que en el caso concreto no se actualiza, bajo este contexto y en atención a que los hechos se consumaron el veintiuno de febrero de dos mil trece, en que se realizó el Acta administrativa de Entrega-Recepción, la facultad sancionadora hubiese prescrito el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, término que se vio interrumpido con la notificación del Oficio CG/CIPGJ/11872/2014, del doce de noviembre de dos mil catorce, a través del cual se le emplazó al presente procedimiento administrativo, visible a fojas 56 a 59 de autos, de conformidad con lo



Contraloría General del Distrito Federal
 Dirección General de Control de las Entidades, de Dependencias y Organos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Control de las Entidades, de Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Subcontraloría de Control, Orientación y Responsabilidades



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

señalado en el párrafo último del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual en ninguna forma violenta sus derechos constitucionales, ni los principios referidos por el deponente, ya que el hecho de que la Ley Federal de Responsabilidades para los Servidores Públicos, establece por sí la figura jurídica de la prescripción y los plazos para que ésta opere, para la aplicación de esa figura no es necesaria la supletoriedad de otra norma, y en razón de que esta es clara respecto a que prescribirá la facultad sancionadora en un año cuando el monto de beneficio obtenido o daño causado no exceda de un determinado monto y en tres años para los demás casos, y en el presente caso al no haber cuantía, debe aplicarse la regla general de los demás casos que es de tres años, y por lo consiguiente, el que refiera el deponente que no se ha emitido pronunciamiento sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo deslinda de su obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; lo que de ninguna manera tiene relación con los términos de la prescripción de la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control que deben ser aplicados en el presente caso; no obstante lo anterior, es de precisar que la supracitada Ley Federal de Responsabilidades para los Servidores Públicos, se encuentra vigente y en ésta se establece la normatividad que deberá aplicarse supletoriamente, con independencia de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, en tanto no se legisle al respecto y se derogue o modifique la Ley de la Materia, debe ser aplicada al encontrarse vigente, por lo que debe darse cumplimiento a los plazos de prescripción en los casos que se señalan por la misma, por lo que en el presente disciplinario no opera en favor del deponente esa figura jurídica que invoca, por lo que sus manifestaciones resultan infundadas para justificar la irregularidad en que incurrió. -----

En vía de alegatos el Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, ratificó el contenido de su declaración presentada por escrito en su Audiencia de Ley, argumentos a los cuales ya se dio contestación a cada uno de ellos, por lo que se tienen aquí por reproducidos como se a la letra se insertara. -----

Visto lo anterior, la declaración vertida por el Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, tiene el carácter de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no posee alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción que justifiquen la conducta que se le reprocha como irregular, al tenor de lo anteriormente expuesto, de lo que se deduce que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan las irregularidades acreditadas al servidor público involucrado; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de

1 14



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

X.- Por lo que respecta al apartado de probanzas por parte del Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, estas no fueron acordadas de conformidad, tal como se observa a fojas 61 a 62 de autos.-----

XI.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos VIII a X de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano Interno de Control, en el sentido de que el Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone, en su parte conducente: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad...eficiencia ...que deben ser observadas en el desempeño de su cargo... y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”.-----

La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su parte conducente dispone: -----

“...Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ...”-----

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, toda vez que incumplió lo establecido en los preceptos legales que a continuación se mencionan:-----

DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos:-----

Lineamiento PRIMERO *“...Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo,*



Exp.: C/PGJD/1015/2014

cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la Entrega-Recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta...". -----

Conforme al presente numeral, el Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, está obligado a atender a estos lineamientos para la formalización de la entrega- recepción, lo que incumplió al haber omitido levantar un acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción en el término de quince días hábiles, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que fue designado como Responsable, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido a fin de realizar la Entrega-Recepción correspondiente, toda vez que aún cuando el veintiuno de enero de dos mil trece, fue designado como Responsable de la Agencia I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del veintiuno de enero de dos mil trece, momento en el que empezaron a transcurrir los quince días hábiles para formalizar la entrega- recepción de esa área, no obstante ello se abstuvo de levantar la correspondiente acta circunstanciada, dado que hasta el veintiuno de febrero de dos mil trece, se realiza el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de esa Agencia, cuando ya había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles, puesto que el mismo feneció el día doce de febrero del año en cita, por lo que cinco días hábiles después de haber transcurrido ese plazo, debió efectuar la correspondiente acta circunstanciada, esto es, el diecinueve de febrero de dos mil trece; y contrario a ello, dejó transcurrir en exceso el término para ello, ya que hasta el veintiuno del mismo mes y año, se formalizó esa entrega- recepción, con lo que se ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo de esa Agencia.-----

Lineamiento TERCERO "...En caso de que el servidor público saliente no formalice el acta de Entrega-Recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General

Handwritten marks: a large '9' and '1 4' with an arrow pointing to the right.



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos...". -----

Toda vez que esa norma le impone el deber en caso de que no se formalice el acta de entrega-recepción en los quince días hábiles, de levantar un acta circunstanciada para hacer constar el estado de los asuntos y recursos a su cargo, así como de dar vista a su superior jerárquico y a la Contraloría, lo que infringió al haber omitido levantar un acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción en el término de quince días hábiles, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que fue designado como Responsable, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, toda vez que aún cuando el veintiuno de enero de dos mil trece, fue designado como Responsable de esa Agencia y que a partir de ese momento empezaban a transcurrir los quince días hábiles para formalizar la entrega-recepción de esa área, lejos de levantar la correspondiente acta circunstanciada, el veintiuno de febrero de dos mil trece, se realiza el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de esa Agencia, cuando ya había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles, puesto que el mismo feneció el día doce de febrero del año en cita, por lo que cinco días hábiles después de haber transcurrido ese plazo, debió efectuar la correspondiente acta circunstanciada, esto es, el diecinueve de febrero de dos mil trece; y contrario a ello, dejó transcurrir todavía días más hasta el veintiuno del mismo mes y año, que se formalizó esa entrega-recepción, lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo de esa Agencia.-----

XII.- Por lo antes expresado y atentos a los elementos que deben ser tomados en cuenta para la imposición de las sanciones, éstos se analizan para el servidor público el Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, como servidor público, que ha resultado administrativamente responsable, en los siguientes términos: -----

El Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, como servidor público con las conductas indebidas que se le reprochan y que han quedado debidamente acreditadas en el Considerando **VIII** de esta resolución, es evidente que transgredió los principios de legalidad y eficiencia que conforme a lo dispuesto en la fracción **XXII** del numeral 47 de

1 up



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que en su calidad de servidor público entrante en el cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día veintiuno de enero de dos mil trece, una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la renuncia del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, esto es el día doce de febrero de dos mil trece, así como los cinco días previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo como Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; conducta con la que infringió el contenido de los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, vigentes al momento de los hechos. Por ello es procedente para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal invocada, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba al momento en que incurrió en la irregularidad que se le imputó. -----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa de las contempladas en el dispositivo **53** de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

equitativo imponer al infractor, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes aspectos:-----

Por lo que hace a la relevancia de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que sirva para establecer la importancia de la conducta en que incurrió el servidor público que nos ocupa, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la relevancia de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor refiere:-----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”* -----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.-----

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que el origen de la relevancia de la conducta que fue acreditada al Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, como servidor público, emerge del incumplimiento de los preceptos legales que regían su actividad al momento de ser designado, como servidor público entrante en el cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de



Contraloría General de Justicia del Distrito Federal
 Dirección General de Control y Seguimiento de Actuaciones
 de la Administración
 Unidades Ejecutivas de Control Interno en Dependencia
 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
 Dirección de Control y Seguimiento de Actuaciones



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

91

Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día veintiuno de enero de dos mil trece, una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la renuncia del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, esto es el día doce de febrero de dos mil trece, así como los cinco días previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo como Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; conducta con la que infringió el contenido de los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, de lo que se evidencia que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar. Con lo que se corrobora que no desempeñó en forma debida el cargo que le fue conferido como Responsable de Agencia al momento de los hechos, en detrimento del desarrollo de la función establecida en la ley y un quebranto en la legalidad al no haber actuado conforme a la ley, no obstante de ser su obligación. -----

En mérito de lo antes expuesto y dado los elementos de la conducta en que incurrió el Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada es relevante; frente a ello, se toma en consideración además LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER

1 4



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

FORMA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA, como en la especie el evitar que se incurra en actos u omisiones que generen deficiencia en el desempeño del cargo como servidor público entrante al cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día veintiuno de enero de dos mil trece, lo que hace obligada para esta Autoridad, la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se continúen llevando a cabo, como las acreditadas al supracitado **RICARDO HUERGO GARCÍA**.-----

En lo que se refiere a la **fracción II**, se consideran las circunstancias socioeconómicas del servidor público, de lo que se desprende que las mismas ascendían a un sueldo mensual por la cantidad de \$ 32, 261.75 (Treinta y Dos Mil Doscientos Sesenta y Un Pesos 75/100 Moneda Nacional), como se acredita con el oficio 702 200/2266/14 del seis de junio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago, visible a foja 26 de autos.-----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, que era de Agente del Ministerio Público, de [REDACTED] años de edad al momento de los hechos, con instrucción máxima de [REDACTED] lo que se corrobora con la copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal con número de Folio 0658, visible a foja 25 de autos; y se corrobora con el oficio 702.100/SRL/2004/4255/2014 del seis de junio de dos mil catorce, suscrito por la Subdirectora de Relaciones Laborales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a fojas 22 y 23 de autos; con antecedentes de sanción, lo que se corrobora con el oficio CG/DGAJR/DSP/2408/2014, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 27 de autos; por lo que se estima que tales circunstancias le permitían discernir sobre la actuación que debió tener, así como el conocimiento de la normatividad que regulaba sus actividades como servidor público entrante al cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día veintiuno de enero de dos mil trece. Asimismo al considerar que entre sus condiciones tenía una antigüedad como empleado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de aproximadamente veintitrés años al momento de los hechos, se estima que cuenta con la suficiente experiencia y conocimientos para haber dado cumplimiento a los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, en cumplimiento a las atribuciones que legalmente tiene encomendadas.-----



Por lo que respecta a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado derivado de su conducta que propició incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de ser designado como Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, situación que provocó con su actitud que la confianza depositada por el Estado y la sociedad en él, como servidor público sufriera un menoscabo, situación que es completamente reprochable por la sociedad y al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública; lo anterior es así en virtud de que en su calidad de servidor público entrante en el cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día veintiuno de enero de dos mil trece, una vez que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la renuncia del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece, es decir, después



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, esto es el día doce de febrero de dos mil trece, así como los cinco días previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo como Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; conducta con la que infringió el contenido de los lineamientos Primero y Tercero, párrafo primero, del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; de lo expuesto, este Órgano Interno de Control llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar las conductas irregulares que se le atribuyen, ya que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, en su calidad de servidor público entrante al cargo de Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a partir del día veintiuno de enero de dos mil trece, y dado que no se formalizó el acta de Entrega-Recepción dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos la renuncia del servidor público saliente, como lo prevé el artículo 19 párrafo primero de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, omitió, dentro de los cinco días hábiles siguientes, levantar acta circunstanciada con la asistencia de dos testigos, a efecto de hacer constar el estado en que se encontraban los asuntos y recursos, así como hacer del conocimiento de su superior jerárquico y de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de que el servidor público saliente fuera requerido para que realizara la Entrega-Recepción correspondiente, en el plazo señalado en la ley citada; como lo obliga el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; sin embargo, el acta de Entrega-Recepción se firmó hasta el día veintiuno de febrero de dos mil trece, es decir, después de haber fenecido el plazo de quince días hábiles para realizar tal acto, esto es el día doce de febrero de dos mil trece, así como



Comisión de Garantía de Derechos Fundamentales
 Secretaría de Gobernación
 Ciudad de México

Secretaría de Gobernación y Organos
 de la Federación en Dependencias y Organos
 Procuraduría General de Justicia del Distrito



CDMX
 CIUDAD DE MÉXICO

92

Subcomisión de Garantía de Derechos y Responsabilidad

Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

los cinco días previstos en el primer párrafo del lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de septiembre de dos mil dos; lo que ocasionó incertidumbre respecto del estado en que se encontraban los asuntos de su competencia y recursos asignados, al momento de hacerse cargo como Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; lo que evidencia el deficiente actuar desplegado por el servidor público instrumentado al momento de desempeñar el cargo como Responsable de Agencia de la Agencia de Centro I, de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Robo de Vehículos y Transporte, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y, que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidor público; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente veintitrés años, circunstancia que lo capacitaba para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que son precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como servidor público entrante al cargo que desempeñó como Subdirector Delegacional en Iztapalapa de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que indebidamente omitió realizar oportunamente la diligencia materia del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, cuenta con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, consistente en una Amonestación Pública en el expediente PA/014/MAY-2005, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/2408/2014 del veintiséis de junio de dos mil catorce, suscrito

14



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a foja 27 de autos, lo que denota el reiterado actuar deficiente. -----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable. -----

Realizado el análisis de los aspectos que el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público infractor y con el propósito de suprimir las conductas como las que se analizaron, al incurrir el Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, en una conducta que incumple con las hipótesis del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se han dejado señaladas en la presente resolución y sobre todo con la finalidad de evitar que se repitan este tipo de hechos, con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se estima que resulta justo y equitativo imponer al Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, la sanción consistente en un **APERCIBIMIENTO PRIVADO**; lo anterior, con fundamento en el artículo 53 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, siempre que no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiera concluido la sanción de que se trate, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo, 56 fracción I, correlacionados con el 75, primer párrafo del ordenamiento legal en cita. -----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se; -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, en términos del Considerando I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- La Ciudadana **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ**, es **administrativamente responsable** de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Considerandos **III** a **VI** de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con un **APERCIBIMIENTO PRIVADO**; sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo la cual deberá aplicarse por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la

u



Exp.: CI/PGJ/D/1015/2014

remisión de copia de la presente para los efectos señalados en el Considerando **VII** de este fallo.-----

TERCERO.- El Ciudadano **RICARDO HUERGO GARCÍA**, es **administrativamente responsable** de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos de lo expuesto en los Considerandos **VIII** a **XI** de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con un **APERCEBIMIENTO PRIVADO**; sanción que surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación del presente fallo, la cual deberá aplicarse por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia de la presente para los efectos señalados en el Considerando **XII** de este fallo.-----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los Ciudadanos **SUSANA CASTAÑEDA PÉREZ** y **RICARDO HUERGO GARCÍA**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa.-----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias que acrediten el cumplimiento de la aplicación de la sanción, a esta Contraloría Interna.-----

SEXTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su registro correspondiente, conforme al artículo 84 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

OCTAVO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----

ROND/ EACA/FRBL/MCMF

